

Sustituyen el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC aprobado por el D.S. N° 055-99-EF y sus normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 101-2002-EF

CONCORDANCIAS: CIRCULAR N° INTA-CR.41-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 61 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus modificatorias, la modificación de las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se efectúa por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que con el objeto de racionalizar la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, resulta conveniente modificar el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias, por el siguiente:

“NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	S/. 11,46 por tonelada
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90 2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 2710.11.20.90	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2,56 por galón S/. 3,33 por galón
2710.11.12.20 2710.11.20.23 2710.11.20.90	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3,62 por galón
2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90	- Más de 95 octanos	S/. 3,93 por galón
2710.19.11.00	Kerosene	S/. 0,88 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 2,19 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,27 por kilogramo

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas